

RESOLUCIÓN 31

(16 de noviembre de 2021)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 9 de enero de 2001 y cuenta con la matrícula mercantil número 155580-12.
2. Que el día 16 de septiembre de 2021, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 001-2021 del 27 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S., bajo los radicados No. 8230710 y 8230702, mediante la cual se aprobó la reforma estatutaria de cambio de domicilio principal de la sociedad, se declara la disolución de la misma y se nombra liquidador de esta.
3. Que el 24 de septiembre de 2021 la Cámara de Comercio de Cartagena se abstuvo de registrar el Acta mencionada, radicada bajo los números 8230702 y 8230710, bajo los siguientes argumentos:

Radicado 8230702:

(...)01 RAZÓN: Decisión adoptada sin observancia de las mayorías estatutarias.

EXPLICACIÓN: De conformidad con el artículo 40 de los estatutos de la sociedad, cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, sin embargo, se evidencia en el contenido del acta allegada, que se está aprobando la disolución de la sociedad por 9.000 acciones suscritas de un total de 10.000.

Así las cosas, la decisión tomada no cumple con lo indicado en los estatutos de la sociedad, los cuales exigen para las reformas, una mayoría especial correspondiente al 100% de las acciones suscritas (inc 2 del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008).

En este sentido, la Cámara de Comercio se abstiene de inscribir la disolución de la entidad, toda vez que en virtud del artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, "las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley".

02 RAZÓN: Actas de reuniones no presenciales.

EXPLICACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 222 de 1995, en los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

Se evidencia en el contenido del acta allegada, que esta no está firmada por ninguno de los representantes legales de la sociedad, lo cual es necesario en las actas de las reuniones no presenciales. (...)

Radicado 8230710:

(...) 01 RAZÓN: Debe declararse la disolución de la sociedad.

EXPLICACIÓN: *De conformidad con el artículo 54 y 56 de los estatutos sociales, la liquidación se adelantará por la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas. En este sentido, para designar al liquidador de la sociedad, es necesario inscribir previamente la disolución de la misma. Lo anterior, toda vez que la sociedad actualmente no está en liquidación.*

02 RAZÓN: *Actas de reuniones no presenciales.*

EXPLICACIÓN: *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 222 de 1995, en los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.*

Se evidencia en el contenido del acta allegada, que esta no está firmada por ninguno de los representantes legales de la sociedad, lo cual es necesario en las actas de las reuniones no presenciales. (...)

4. Que el día 08 de octubre de 2021, radicado bajo el número 8251146, la señora FINA MARGARITA PORTNOY DE ÁVILA, en su calidad de representante legal de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S., interpuso recurso de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio recurso de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de los Actos Administrativos de abstención del 24 de septiembre de 2021 correspondiente a la negativa del registro del Acta No. 001-2021 del 27 de agosto de 2021.

Del escrito se destaca lo siguiente:

(...) “Las tres razones por las que la entidad se abstuvo de efectuar el registro del acta se presentan así:

Primera razón: *“se evidencia en el contenido del acta allegada, que esta no está firmada por ninguno de los representantes legales de la sociedad, lo cual es necesario en las actas de reuniones no presenciales”.*

Segunda razón: *“De conformidad con el artículo 40 de los estatutos de la sociedad, cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, sin embargo, se evidencia en el contenido del acta allegada, que se está aprobando la disolución de la sociedad por 9.000 acciones suscritas de un total de 10.000”.*

Tercera razón: *“..., para designar al liquidador de la sociedad, es necesario inscribir previamente la disolución de la misma”*

En lo que respecta a la primera razón se procederá a la suscripción del acta por parte mía en mi calidad de representante legal y por parte del señor Oscar Eduardo Borja Santofimio en representación de la socia Dalis Londoño Lemaitre; para dar cumplimiento a la formalidad legal exigida.

Con relación a la segunda razón, debo manifestar mi total desacuerdo, por considerar que la entidad incurre en una indebida interpretación de la normatividad legal que aplica para sustentar su decisión al sumir que en el caso en particular se pretende realizar una reforma de los estatutos de la sociedad cuando ello no es así. En síntesis, la cámara de comercio se abstuvo de realizar

el registro de la disolución de la sociedad por considerar que la misma constituye una reforma de los estatutos sociales y que por disposición expresa del artículo 40 de los mismos se estableció que toda reforma de dicha naturaleza requerirá del voto favorable del 100% de las acciones suscritas; lo cual es cierto y no amerita discusión alguna. El punto de desacuerdo con la interpretación realizada por la entidad recae en que en el caso particular la decisión adoptada por la asamblea de accionista no constituye una reforma a los estatutos ya que la decisión adoptada no nació de la sola voluntad, el deseo o capricho de los accionistas sino en razones objetivas y legalmente estatuidas; único evento en el cual se considera que tal determinación constituye reforma a los estatutos sociales. Así lo precisó la Superintendencia de sociedades mediante oficio 22002815 dl 9 de abril de 2019. (...)

Se concluye por lo anterior que la decisión de disolver la sociedad, no comprende una reforma de los estatutos, por cuanto la causal de disolución es de aquellas que la ley dispone como obligatorias y en ese sentido los socios solo se limitaron a reconocer el acaecimiento de la causal invocada.

En lo atinente a la tercera razón se debe aclarar que la negativa de su registro es consecuencia directa de la negativa de registro e inscripción de la decisión de disolver la sociedad; por lo cual al revocarse el respectivo acto administrativo y producirse su inscripción se deberá, consecuentemente proceder al registro del liquidador(...)

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los accionistas y representante legal por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio, y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido por Ley.
6. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra los actos administrativos de abstención del Acta 001-2021 del 27 de agosto de 2021, mencionada en la parte considerativa de esta Resolución.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...)El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.
(...)*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades

y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de su Circular Única.

Respecto de este tema, ha habido distintos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella..

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

(...)Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia(...)

Verificadas las anteriores causales en ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el Acta 001-2021 del 27 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas de FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S., se pudo evidenciar que no se encuentra registrada orden de autoridad competente ni disposición normativa frente a la materia que prohíba inscripción.

Tampoco hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro.

Por último, frente a la última causal que prevé que las cámaras de comercio se abstendrán de registrar actos ineficaces e inexistentes, una vez valorado los elementos y requisitos formales del documento radicado para registro, se pudo evidenciar que no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a esta y las demás causales expuestas se refiere; todo lo anterior como se detallará a continuación.

c. Control de legalidad del Acta 001-2021 del 27 de agosto de 2021 emanada de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S.

Teniendo en cuenta lo dicho, con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta 001-2021 del 27 de agosto de 2021 emanada de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S. con base a lo preceptuado en las normas legales aplicables, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el estatuto social vigente, e identificó lo siguiente:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia que se concretan en el cambio de domicilio, declaratoria de disolución y nombramiento del liquidador de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S, el órgano que se reunió fue la Asamblea General de Accionistas, máximo órgano de la sociedad, el cual tiene las siguientes facultades, de acuerdo con el artículo treinta y cuatro de los estatutos:

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: FUNCIONES:

(...) c) Reformar los Estatutos,

(...) l) las demás que señale la Ley.

Así mismo, el artículo cincuenta y seis del contrato social establece que el órgano competente para efectuar el nombramiento del liquidador de la sociedad será la Asamblea General de accionistas:

(...) ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS. LIQUIDADOR. La liquidación se adelantará por la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas (...).

Teniendo en cuenta las disposiciones estatutarias antes transcritas, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta de la referencia

y en general para adoptar todas las decisiones que estatutaria y legalmente corresponden al máximo órgano social.

Convocatoria: en el acta se expresó que (...) *se reunieron de forma No presencial (virtualmente), los accionistas de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S, en Asamblea Extraordinaria de Accionistas bajo la modalidad No presencial, la que fuera convocada previamente por la representante legal de la sociedad, con una anticipación superior a los quince días, mediante una comunicación escrita que se envió a cada uno de los Accionistas, a las direcciones que reposan de ellos en los archivos de la sociedad (...)*”.

Así pues, en lo que respecta a las reglas propias de las reuniones extraordinarias, el código de comercio determina en sus artículos 181, 182 y 423 las disposiciones aplicables a estas, especialmente en lo que a órgano competente para convocar se refiere, concretándose en que podrá ser convocada por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso. A su vez, revisados los estatutos vigentes de la sociedad, tenemos que estos disponen en su artículo treinta y seis lo siguiente: (...) *La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles (...)*.

De acuerdo con ello, esta Cámara de Comercio al estudiar el Acta 001-2021 de la Asamblea de accionistas, la encontró ajustada a lo previsto en la norma legal y en los estatutos sociales vigentes en materia de convocatoria.

Régimen de quorum y mayorías decisorias: en este punto del control de legalidad el análisis será más detenido, teniendo en cuenta que fue el fundamento para la abstención del documento presentado y que motiva el recurso incoado .

Dentro del contenido del acta, en el desarrollo del punto 1 del orden del día, se dejó expresa constancia de los socios reunidos que conforman el 100% de las acciones suscritas; y además se precisó lo siguiente: (...) *En este estado de la reunión se deja la constancia que se encuentran reunidas y representadas el cien por ciento de las acciones en que está dividido y conformado el capital social de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S., esto es la Diez mil (10.000) acciones, lo que es suficiente para deliberar y decidir.(...)*

Por su parte, en cuanto al quórum deliberatorio y mayorías decisorias, los estatutos de la sociedad establecen lo siguiente:

(...) **ARTICULO CUARENTA: RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS** *La Asamblea deliberará con un numero singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas (...)*.

Así pues, el acta da cuenta que se trató de una reunión con carácter de universal, toda vez que estuvieron reunidos el 100% de los accionistas o titulares de acciones suscritas, con lo cual se conformó el quórum deliberatorio suficiente para celebrar o llevar a cabo la reunión, lo cual se encontró ajustado a los estatutos y a la ley.

Por su parte, sobre las decisiones contenidas en el acta No. 001-2021 del 27 de agosto de 2021, se pudo constatar que tanto la decisión del cambio de domicilio principal de la sociedad, como la del nombramiento del liquidador, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en los estatutos y la ley, por cuanto, con relación a la primera decisión, esto es, el cambio del domicilio principal de la

sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S, esta fue aprobada por unanimidad de la Asamblea de Accionistas; es decir, que se obtuvo el voto favorable del 100% de las acciones suscritas para las decisiones que constituyen reformas; igualmente, en lo que concierne al nombramiento del liquidador de la sociedad, se obtuvo la mayoría estatutaria prevista, por cuanto la decisión fue adoptada con el voto favorable de un accionista que representa una cantidad de acciones suscritas que supera ampliamente la mitad más una de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión; hacemos referencia a que según el contenido del acta, el nombramiento del liquidador fue aprobado con el voto favorable del 90% de las acciones suscritas, de las cuales es titular la accionista DALIZ LONDOÑO LEMAITRE representada debidamente por su apoderado. Por lo anterior resulta claro y se reitera que el requisito de mayoría decisoria para la reforma estatutaria de cambio de domicilio y nombramiento de liquidador se tiene cumplido y ajustado a la luz de lo dispuesto en el contrato social y la ley.

A su vez, teniendo en cuenta la disposición estatutaria antes transcrita y frente al contenido de las decisiones contenidas en el acta 001-2021 del 27 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, particularmente respecto del punto número 4 del orden del día (*aspecto que motiva al interesado a impetrar el recurso administrativo aludido*), en cuanto a la *declaratoria de disolución de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S conforme a las causales establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008*, se realizó el siguiente análisis por parte de esta entidad registral dentro de la presente actuación:

Causales de disolución del contrato social y sus efectos.

El artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, establece taxativamente las causales que dan lugar a la disolución de las sociedades del tipo por acciones simplificadas, así:

ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. *La sociedad por acciones simplificada se disolverá:*

1. *Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.*
2. *Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.*
3. *Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.*
4. *Por las causales previstas en los estatutos.*
5. *Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.*
6. *Por orden de autoridad competente (...)*

De acuerdo con lo anterior, encontramos que la Ley que regula a las sociedades por acciones simplificadas, trajo consigo las causales generales de disolución del contrato social.

En el caso en estudio, el acta presentada para registro No. 001-2021 del 27 de agosto de 2021, deja expresa constancia que la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S fue declarada disuelta en virtud de las causales previstas en el numeral 2 y 5 de la Ley 1258 de 2008, esto es, por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social, y así mismo, por voluntad propia de los de accionistas, siendo estas unas causales distintas e independientes entre sí.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo constatar del contenido del acta presentada para registro No. 001-2021, que la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S viene operando inactivamente y sin la posibilidad de ejecutar su objeto social, lo cual resulta claro y así incluso lo ha manifestado la doctrina¹, que al no existir actividad económica, el ente societario pierde su razón

¹ Disolución & Liquidación de Sociedades Comerciales Segunda Edición FRANCISCO REYES VILLAMIZAR

de ser, y por ende, al encontrarse de manera limitada la capacidad o el actuar de la sociedad, se encuentra imposibilitada para ejercer el objeto social, lo cual resulta más que lógico, obligatorio, que se cause la disolución del contrato social.

En este sentido, no podría hablarse entonces que al encontrarse un ente societario incurso en una causal que de manera obligatoria conlleva a deshacer o desligar lo previamente acordado mediante el contrato social, que aquel se encuentre dentro del ámbito de las reformas sociales o estatutarias, por cuanto en ello no recae la voluntad propia de sus integrantes o socios lo que resuelve poner fin a lo socialmente pactado, sino que por el contrario, la voluntad de sus accionistas se inmiscuye en la medida en que el cumplimiento de la empresa u objeto social es imperativo para la sociedad y que, al no existir este o no poderse llevar a cabo, la voluntad de los constituyentes se encuentra en esencia plasmada en el hecho de poner fin a la sociedad.

Es así como, reiteradamente la Superintendencia de Sociedades en su doctrina administrativa lo ha manifestado e incluso ha dilucidado, indicando que dentro de las causales de disolución que establece el artículo 218 del código de comercio, es posible determinar que existen algunas con formalidades y efectos distintos que otras, tal es el caso, según afirma esa Superintendencia, de la causal No. 2 contenida en aquella norma legal, la cual estima que sus efectos conllevan de manera obligatoria a poner fin a la sociedad, por lo cual entonces, no podría hablarse de una reforma al contrato social por cuanto no media la voluntad del asociado, sino que basta con que esta sea declarada para simplemente manifestar y poner de presente una realidad en la que se encuentra incurso el ente societario, a saber:

(...) sobre el particular se debe precisar que son distintas reglas a seguir según la causal de disolución de que se trate. En efecto, de conformidad con los artículo 218 y SS del Código de Comercio, una sociedad podrá disolverse entre otras por las siguientes causales:

(...) Por estar incurso en alguna de las siguientes causales que conducen a la declaratoria de disolución:

a. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, la terminación de la misma, o la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye el objeto social. (...)

A ese propósito es necesario observar que la naturaleza jurídica de la declaratoria de disolución, no corresponde una reforma estatutaria, puesto que solo se trata del reconocimiento de una condición previa ya ocurrida, que como tal solo requiere la manifestación de los asociados reunidos en asamblea o junta de socios, adoptada con la mayoría decisoria a que haya lugar. (...)

2. Si la sociedad ha incurrido en una causal obligatoria que solo necesita ser declarada por los asociados (artículo 219 y 220 ibidem), bastará que así se acuerde en reunión del máximo órgano social, con la mayoría decisoria correspondiente.²

(...) la extinción de las sociedades comerciales tiene lugar mediante los procedimientos de disolución y liquidación consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano, en especial en los artículo 218 y siguientes del código de comercio en lo que a liquidación privada o voluntaria se refiere.

La disolución como presupuesto previo de la liquidación, implica el acaecimiento de alguna de las causales de disolución previstas en el artículo 218 del Estatuto Mercantil. Dichas causales comportan sus propias formalidades y efectos, por lo que la determinación del momento a partir del cual una sociedad se entiende disuelta y por consiguiente en liquidación, depende de la causal respectiva.³

² Oficio 220-130595 del 29 de junio de 2016 Superintendencia de Sociedades

³ Oficio 220-047364 del 26 de septiembre de 2007 Superintendencia de Sociedades

Frente a lo anterior, se despliegan dos supuestos a tener en cuenta: en primer lugar, la forma de disolver la sociedad de manera voluntaria por parte de sus accionistas, la cual comporta el cumplimiento de las reglas propias de la reforma al contrato social aún en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del código de comercio, al expresamente disponer cuáles son los tipos de reformas estatutarias, dentro de las cuales no contempló la disolución generada por causal obligatoria; y un segundo supuesto, que se concreta en no poder realizar uno de los elementos esenciales del contrato social esto es, un provecho pecuniario o participación en las utilidades, claramente debido a la negativa en el cumplimiento del objeto social el cual opera de manera imperante para una sociedad, siendo así únicamente debe ser materializada la disolución mediante la declaración de esta por sus integrantes o accionistas, sin que ello implique reformar el contrato o los estatutos de sociedad.

Bajo esta misma línea, se pronunció nuevamente la Superintendencia de Sociedades mediante el oficio 220-028105 del 9 de abril de 2019, indicando que:

(...) Si la sociedad ha incurrido en una causal obligatoria de disolución que solo necesita ser declarada por los asociados (artículo 219 y 220 ibidem), bastará que así se acuerde en reunión del máximo órgano social, con la mayoría decisoria correspondiente. (...)

(...) Por lo descrito, es claro que comporta una reforma al contrato social si se decide voluntariamente por la asamblea de accionistas la disolución y liquidación de la misma, en caso contrario, es decir, si la sociedad ha incurrido en causal obligatoria de disolución que solo necesita ser declarada por los asociados, no será entendida como reforma al contrato social.(...)

Así las cosas, basados en la doctrina reiterada de la Superintendencia de Sociedades, la cual es acogida por esta entidad cameral, resulta ser claro que no es dable para la Cámara de Comercio, aplicar al caso concreto las reglas de la reforma al contrato de sociedad, como quiera que nos encontramos frente a una disposición obligatoria que solo requiere, como se explicó anteriormente, ser meramente declarada por su órgano competente para producir los efectos anhelados, ello es, la disolución de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S; es así como, en cuanto al régimen de mayorías, será necesario que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos sociales, la decisión para declarar la disolución se encuentre aprobada por el voto favorable de uno o varios accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión, que para el presente caso, de conformidad con el acta No. 001-2021 del 27 de agosto de 2021, se encuentra en cabeza de la accionista DALIZ LONDOÑO LEMAITRA representada legalmente por su apoderado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, quien ostenta el 90% de las acciones suscritas, y quien como se evidencia del acta presentada, votó favorablemente para aprobar dicha decisión.

Así, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta 001-2021 del 27 de agosto de 2021, se pudo constatar que, la aprobación de la decisión para declarar disuelta la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S, se encontraba acorde con lo dispuesto en los estatutos sociales, específicamente en su artículo 40 en cuanto al régimen de quorum y mayorías decisorias.

Resulta importante dejar claridad respecto de la razón y explicación No. 2 contenida en las notas de abstención de fecha 24 de septiembre de 2021, en cuanto a que, tal y como se le indicó al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 222 de 1995 concordante con el artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 398 de 2020, para efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, es necesario que el acta sea firmada por el representante legal de la sociedad, toda vez que revisada el acta en mención, no se encontró que esta estuviera suscrita por el representante legal de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S., lo cual resulta necesario de acuerdo con el tipo de reunión surtida y lo exigido por las normas antes referidas.

En este sentido, en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena revocará el acto administrativo de abstención del registro del 24 de setiembre de 2021, y en su lugar, procederá con el registro del acta No. 001-2021 del 27 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, previa solicitud del interesado una vez se haya corregido lo indicado en la razón y explicación No. 2 de las notas de abstención de fecha 24 de septiembre de 2021.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar la decisión de abstención del registro del 24 de septiembre de 2021, por la cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el acta No. 001-2021 del 27 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S., mediante la cual se aprobó el cambio de domicilio principal de la sociedad, se declara disuelta y se nombra liquidador.

ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR el Acta No. 001-2021 del 27 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S., previa solicitud del interesado y una vez se haya corregido lo indicado en la razón y explicación No. 2 de la nota de abstención de fecha 24 de septiembre de 2021.

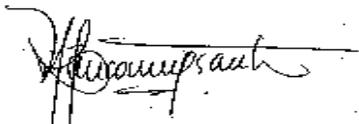
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al recurrente la señora FINA MARGARITA PORNOY DE ÁVILA, representante legal de la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S, y a los accionistas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S que deberá solicitar la devolución del dinero pagado por concepto de derecho de inscripción e impuesto de registro sin cuantía mediante los trámites con radicados 8230710 y 8230702; y radicar nuevamente el Acta No. 001-2021 del 27 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas para proceder con su inscripción, previa corrección de lo indicado en la razón y explicación No. 2 de la nota de abstención de fecha 24 de septiembre de 2021.

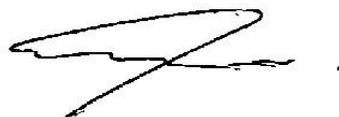
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3.2. del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros